

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Marina para disponer la construcción de dos diques de alba en el puerto de Cádiz con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y al Ministro de Obras Públicas para contratar su ejecución por contratación directa dada la urgencia de disponer de estos atracaderos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento diecisiete, apartado dos, y ciento dieciocho del Reglamento de Contratación para aplicación de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de esta obra asciende a doce millones doscientas cincuenta y una mil trescientas treinta y tres pesetas a invertir en una sola anualidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las oportunas órdenes comunicadas de crédito, de las cuales se dará traslado al Ministerio de Obras Públicas para que, al recibo de la primera de ellas, proceda a la contratación directa adjudicación y subsiguiente formalización del contrato con arreglo a las condiciones de la obra y demás disposiciones aplicables a este último Ministerio, dando cuenta al Ministerio de Marina de los anteriores trámites o indicándole la baja que sobre la cifra presupuestada haya representado la oferta adjudicataria a los efectos económicos pertinentes.

Artículo cuarto.—La dirección e inspección técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección Facultativa del Puerto de Cádiz, que expedirá al Contratista las certificaciones de obra ejecutada con arreglo a sus disposiciones preceptivas. Dichas certificaciones serán presentadas por el Contratista ante las oficinas de Marina indicadas en las condiciones particulares y económicas del pliego para su liquidación, libramiento y pago, siendo estas certificaciones documentos justificativos a todos los efectos, y librándose las cantidades correspondientes por la Ordenación Central de Pagos del Ministerio de Marina con cargo al crédito concedido.

El Ministerio de Obras Públicas se entenderá directa y exclusivamente con el Contratista de la obra, sin que ello obste para que, por los Organismos técnicos del Ministerio de Marina, se puedan exponer las sugerencias o indicaciones que se estimen adecuadas a los correspondientes de Obras Públicas para la mejor realización de la obra dentro de las condiciones previstas.

Artículo quinto.—Terminadas las obras y practicadas las mediciones finales por la Inspección del Ministerio de Obras Públicas, se dará cuenta por este Ministerio al de Marina para que designe la Comisión que, juntamente con la de Obras Públicas, lleve a cabo la formalización del acta de recepción provisional y, en igual forma, transcurrido el plazo de garantía, se levantará el acta de recepción definitiva, formalizada la cual el Ministerio de Marina manifestará al de Obras Públicas que no existe inconveniente en que por éste se autorice la devolución al Contratista de la fianza definitiva constituida a disposición de este último Ministerio para responder de la ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2562/1971, de 14 de octubre, por el que se extiende a la provincia de Valencia lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, promulgado para hacer posible la satisfacción en breve plazo de las necesidades de viviendas sociales y de suelo urbanizado en las grandes concentraciones urbanas de Madrid y Barcelona, prevé en su artículo once la posibilidad de que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, se pueda extender la aplicación del mismo a otras provincias distintas de las antes mencionadas con la limitación temporal que resulta de lo previsto en su disposición final primera.

La demanda de viviendas sociales y la necesidad de disponer de suelo urbanizado a precio razonable en el área metropolitana de Valencia han movido a los Ministerios de la Gobernación y Vivienda, a instancia del Ayuntamiento de Valencia a proponer al Gobierno la extensión del ámbito de aplicación del citado Decreto-ley a la provincia últimamente citada.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la provincia de Valencia el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2563/1971, de 14 de octubre, por el que se amplian las actividades industriales acogibles a los beneficios del Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, sobre calificación como zona geográfica de preferente localización industrial la de regadío del valle del Cinca.

Los artículos tercero y cuarto del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, establecen las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona del valle del Cinca y en el polígono industrial de Barbastro para poder acogerse a los beneficios que se establecen en dicho Decreto por el que se califique como zona geográfica de preferente localización industrial la del regadío del valle del Cinca.

Apreciada la conveniencia de ampliar las actividades en número y clase y la extensión de los beneficios al nuevo polígono industrial de Monzón, delimitado por Decreto cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta, de doce de febrero, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actividades industriales que deberán desarrollar las Empresas situadas en la zona del valle del Cinca serán, además de las señaladas en el artículo tercero del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, las siguientes:

- Uno. Fábricas de conservas vegetales.
- Dos. Obtención de zumos y derivados.
- Tres. Industria de primera transformación de la madera.

Artículo segundo.—En el polígono industrial de Monzón podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto, además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, las señaladas en el artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre.

Artículo tercero.—Las industrias que estén incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, o que se hayan calificado como exceptuadas por los Ministerios de Industria o de Agricultura, requerirán previa autorización administrativa para acceder a los beneficios que se conceden por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no correspondan a las actividades citadas en los artículos anteriores siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable, pero en este caso la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trate en las zonas a que se refiere este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 14 de octubre de 1971 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que la Sociedad Anónima «Ledesa» tiene adjudicada en Salamanca (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por la Sociedad Anónima «Ledesa» para ampliar la central lechera que tiene adjudicada en Salamanca (capital);

Considerando justas las razones en que se fundamenta dicha solicitud, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la ampliación de la central lechera de Salamanca (capital), adjudicada a la Sociedad Anónima «Ledesa», y que consiste fundamentalmente en la instalación de una nueva sección para elaborar yoghurt.

Segundo.—Las obras e instalaciones de la ampliación deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Resolución, y una vez finalizadas las mismas, «Ledesa» lo comunicará a la Dirección General de Sanidad y a la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de octubre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2504/1971, de 7 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Antonio Juan Kerstjens.

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Antonio Juan Kerstjens, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Antonio Juan Kerstjens, hijo de José y de Flora.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro civil, previas las declaraciones legalmente exigidas y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 9 de julio de 1971 por la que se concede la libertad condicional a 40 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 92 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones; aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1959; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Julio Fernández Lorenzo, Javier María Azcona Miguel.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: María Arias Merayo.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Mercedes Gölfeferich Sanmartín.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: Julián Navarro Carretero.

Del Centro Penitencia de Cumplimiento de Burgos: Lucio Iglesias Moreno.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de El Dueso-Santofía: José Abal Duarte, Narciso Gutiérrez Pérez, Julián María Jiménez, Fernando Rodríguez Martínez, Miguel Ruiz Díez, José Jovani Tornet, José Luis Méndez Ferrín, José Domínguez Gil, Pedro Giménez Ruiz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Eugenio Ramírez Espinosa.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Huesca: Eduardo Latas Ausere,

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Pedro Faig González.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Antonio Diego Díaz, José Fernández Fernández.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Eugenio San Emeterio Camino.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: María del Pilar Giménez Giménez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Palencia: José Luis Arce Guallarte.

Del Centro Penitenciario de Detención de San Sebastián: Félix Azcona Lizanco.

Del Centro Penitenciario de Detención de Sevilla: Felipe Carriazu Acuña.

Del Centro Penitenciario de Detención de Santa Cruz de Tenerife: Jesús Gordillo Marrero.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Teruel: Cristóbal Tello Esteban.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Francisco Egea Liacer, Manuel María Juan Machado, Manuel Blanch Tramolleres, Miguel Martorell Briz.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Pedro Sanz Martínez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Zamora: Francisco Capilla Zafra.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: Jesús Antonio Sopena Laguna, Luis Ramón González.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Pedro Torre Martín-Bejarano, Francisco García Raposeiras, Juan Manuel Pérez Coleté.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Vicente Monrabal Escamilla.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Onda: Sergio Barea Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 13 de agosto de 1971 por la que se concede la libertad condicional a 72 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 92 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1959; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de El Dueso-Santofía: Santiago Martín Blasco, Felipe Martínez Carrión, Manuel Monleón Rubio, Juan Cortés Jiménez, Angel Raúl Blasco Gutiérrez, Ramón Pérez Abad, José Luis Vallojo Dual.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Enrique Llorente Burgos, Maximiliano Llorente Burgos.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Nieves Sánchez Rico, Rosario Amador Cortés.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: María Reyes García, Rafael Velasco Payán, José Luis Sanz Gil, Manuel Navarro Herrero, María Penela Liz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Antonio Monje Nieto, Antonio Belmonte Marín, Antonio Sánchez Cortés, Fausto Vico Hernández.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: José Berrar Bernad, Alberto Manuel Alonso Lamiquiz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Pedro Antonio Sánchez Martínez.

Del Centro Penitenciario de Detención de La Coruña: Román Rafael Saturno Lago Cabral, Julio González Incógnito.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Rodrigo Díaz Arnáiz, Ernesto López Beltrán, José Montoya Rosas, Juan Saz Blasco, José Martínez Esteve.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Huesca: Justo Fernández Torres, Angel Bondía Benedicto.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: José Pacheco Gómez, Gabino Valverde Fernández.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Miguel Ruiz de Velasco Tallada, Miguel Arribas Lozoya.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Agustín Domingo Carsi.

Del Centro Penitenciario de Detención de Oviedo: Jesús María López Novo, Manuel Blanco Rodríguez, Luis Díez Tirados.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Palencia: José Cruz Orcolaga Mendiluce, Faustino Rodríguez García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Puerto de Santa María: Andrés Cuartero Trigueros.